

- 6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el . . . 1½ „
- 7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el . . . 1 „
- 8º Lo que pase de treinta mil, el . . . ½ „

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.— Por enfermedad del C. Ministro, Juan Torrea.—C. Jefe superior de Hacienda del Estado de

Circular de 30 de Octubre de 1866

Decreto de 12 de Marzo de 1861.

LAS ESCRITURAS otorgadas respecto de capitales impuestos á favor de monjas por el interventor, tienen fuerza ejecutiva.

Véase esta disposición en la pág. 209.

Circular de 27 de Marzo de 1861.

DOTES DE MONJAS MUERTAS. Noticia que debe darse al Interventor general.

Véase en la pág. 400.

Circular de 4 de Abril de 1861.

PREVIENE no se admita la redención de capitales sin aviso previo al Interventor de las Oficinas del Arzobispado.

Véase en la pág. 262.

Decreto de 8 de Abril de 1861.

CAPITALES PARA DOTES DE MONJAS. Reconocimiento de ellos en la Sección 7ª Diligencias que se practicarán al fallecimiento de las religiosas, con citación del Interventor general de Conventos.

Véase en la pág. 400.

Suprema Orden de 17 de Abril de 1861.

CONVENTOS: Monjas: las órdenes que á éstas se les dirijan sean por conducto del Interventor.

Véase en la pág. 413.

Circular de 25 de Julio de 1861.

EN LOS NEGOCIOS DE DOTES é imposición de capitales de Monjas y los que se agiten ante los Jueces de lo Civil, se cite y oiga al Interventor general.

Véase en la pág. 402.

Orden de 1º de Agosto de 1861.

COBRO ejecutivo de los réditos á los censatarios por el Interventor.

Véase en la pág. 197.

Nota núm. 52.

AL TITULO XVI DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Circular de 19 de Abril de 1861.

VIGENCIA de los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último si quedaron ó no vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, se ha servido declarar el E. S. Presidente, que sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.

Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—Francisco R. Gochicoa.

Nota núm. 53.

Al Decreto de 9 de Abril de 1861. (Juicios).

Véase la circular de 12 de Noviembre de 1862, página 198, y la parte relativa á juicios de la nota número 39, página 283.

Sobre prescripción pueden verse los siguientes fragmentos del informe pronunciado ante el Tribunal de Circuito de México por el autor de esta compilación y la parte relativa de la sentencia de segunda instancia en el juicio á que dicho informe se refiere:

Informe.

«En los primeros tiempos del Derecho romano, en que la propiedad era patrimonio exclusivo de los quirites, y se denominaba por ello, derecho quiritaro, no se conocía otro modo de adquirir el dominio que el designado por la ley, rodeado de fórmulas sacramentales, en que tomaban parte el peso y la balanza.»

«Lo que de hecho se aprehendía y retenía de otra manera, jamás ingresaba al dominio romano, y permanecía en lo que después llamaron los pretore *in bonis*, respecto de los cuales no se ejercía la propiedad sino el uso. Esto, que necesariamente producía relaciones jurídicas, fué considerado por los jurisconsultos antiguos, quienes consagraron la palabra *usus* para indicar el medio de adquirir, no la propiedad, sino la posesión, designando á los que ejercían el uso, con el nombre de poseedores, y á la cosa poseída con el de posesión.»

«Un principio de Derecho público, encaminado á fijar de una manera definitiva la propiedad, y el deseo de consagrar y garantizar la que los primeros romanos adquirieron sólo por medio de la lanza, es decir, por el más grosero y atentatorio de todos los medios, hizo que se reconociera por ley expresa la autoridad del uso no interrumpido de los objetos no reclamados en brevísimo espacio de tiempo, y ya en las XII tablas se encuentra designado con el nombre de *usus auctoritas* un nuevo medio de adquirir el dominio, que después tomó el nombre de usucapión, y que Ulpiano define en estos términos: *dominii adeptio per continuationem possessionis annii vel biennii.*»

«Por el uso de un año se adquirían las cosas muebles, y por el de dos, las inmuebles, lo que produjo la necesidad de la expedición de las leyes romanas, que salvan de toda prescripción el suelo itálico, y fijan los requisitos indispensables para adquirir el de las provincias.»

«Con este sistema, cuando se verificaba la simple tradición, sin que el medio legal fuese bastante para transferir el dominio, la cosa entraba *in bonis.*»

«La usucapión tenía por objeto hacer pasar esta cosa, que se hallaba *in bonis*, al dominio romano.»

«Esta es, Señor, la teoría de todos los comentadores del derecho, y en ella fundo esta proposición: En los primeros tiempos del Derecho romano la usucapión era axactamente lo que hoy se conoce por prescripción positiva ó prescripción de dominio.»

«El nombre compuesto de las palabras *cipio usu*, por sí solo deja esta aseveración fuera de toda duda.»

«En cuanto á la prescripción de acción, ó sea la que nosotros llamamos negativa, era sumamente abstracta para que pudiera figurar en la materialidad y rudeza de los primeros tiempos, y no fué sino hasta la última época del imperio, cuando empezó á comprenderse, apreciarse y formularse en la legislación.»

«El derecho pretoriano que se afanaba por moderar y dulcificar el derecho estricto, dió á los poseedores la acción publiciana para vindicar las cosas que estaban usando, aun antes que expirase el plazo fijado por la ley para adquirir el dominio, y una excepción contra el verdadero propietario, de donde se originó la prescripción extintiva, es decir, el medio de extinguir las acciones.»

«En el espacio de tiempo en que se produjo esta elaboración del derecho, pueden encontrarse algunos fragmentos que podrían servir de base á una argumentación en contra de lo expuesto, y que me propongo destruir anticipadamente con esta sola consideración: la prescripción debe considerarse respecto del que adquiere y del que pierde; para el primero es un medio positivo, y para el segundo extintivo de sus acciones, pero se originaría la confusión y el desorden, si tales calificativos se aplicasen á lo que nosotros llamamos prescripción positiva y negativa.»

«En el derecho patrio estos dos nombres se refieren siempre al adquirente, ó más bien á aquel á quien aprovecha el transcurso del tiempo. Se llama prescripción positiva el medio de adquirir una cosa, y negativa el de librarse de una obligación, y en ambos casos los que prescriben solo tienen una excepción contra el propietario ó acreedor perjudicados.»

«Con esta ligera explicación se comprende la primera ley que registra el Derecho romano sobre prescripción negativa, expedida por Diocleciano (Cód. 7. 39. De prescriptione 30 vel, 40 annorum 3).»

«*Omnes actiones quæ minori tempore non sunt limitate triginta annorum præscriptione tolluntur.*»

«Las acciones que estaban limitadas por el tiempo, eran las que debían ejercitarse contra los que hacían uso de la usucapición y que servían para reclamar una cosa; las acciones que en virtud de esta ley se perdían á los treinta años, eran las que el derecho fijaba para exigir el cumplimiento de una obligación.»

«Por mucho tiempo se usó de la palabra usucapición para significar la adquisición de las cosas, y de la de prescripción para designar la extinción de las acciones. Ortolan, en el párrafo 516 del título correspondiente á su Explicación histórica de la Instituta, precisa las diferencias notabilísimas que existían entre una y otra.»

«Justiniano confundió estos dos nombres, y al libro 7º de su Código puso por rubro la ley de Diocleciano, que acaba de citarse.»

«Todo lo expuesto tiene por objeto justificar que el autor de la ley 13, lib. 41, tit. 3º del Digesto, que constituye la razón de ser de la usucapición, y que dice: *Bono publico usucapio introducta est ne scilicet quarundam rerum diu et fere semper incerta dominia essent: cum sufficeret dominis ad inquirendas res suas statuit temporis spatium*, no pudo referirse sino á lo que en la actualidad se llama prescripción positiva, y en la época de aquel legislador, *usucapio*, es decir, á la adquisición de las cosas, de ninguna manera á la extinción de las acciones.»

«Por fortuna los mismos términos de la ley me evitan la pena de ocupar por más tiempo la atención del Tribunal sobre este punto, que concluyo refiriéndome á estas palabras: *ne..... semper incerta dominia essent.*»

«La prescripción negativa no encuentra más apoyo en el derecho, que el de castigar la negligencia de los acreedores morosos y beneficiar á los deudores, que después de algunos años sentían un recargo exagerado con las pensiones que los primeros habían dejado aglomerar.»

«En el párrafo relativo de la Instituta de Justiniano, se citan necesariamente los dos fun-

damentos, porque como se ha dicho confundió todas las ideas expuestas bajo el nombre general de prescripción.»

«En el Derecho español es todavía más clara la diferencia entre ambas prescripciones, y basta para cerciorarse de ello la simple lectura de las leyes 1ª y 2ª, tit. 29, part. 3ª»

«La primera se refiere á la prescripción positiva y dice: *«Mouieronse los sauios, antiguamente, á establecer que las cosas se pudiesen ganar, é perder por tiempo, por esta razon; por que cada un ome pudiesse ser cierto del señorío que ouiesse sobre ellas: ca si esto non fuese, serian algunos omes negligentes, é olvidarian sus cosas; é otros algunos las entrarían é las ternian como por suyas: é podrian naseer pleitos, é contiendas en muchas maneras, de guisa que non seria ome cierto cuyas eran. E, porende, por desuiarlos de las misiones é de los daños, que les podrian nacer detales pleytos, é contiendas tuuieron por bien de señalar tiempo cierto sobre cada una cosa, por que se pudiesse ganar, ó perder, si fuessen negligentes, en las non requerir, aquellos cuyas fuessen, pudiéndolo facer. E otrosi, porque el señorío de las cosas fuese en cierto, cuyo era.»*

«Aquí está perfectamente expresado el principio de derecho público, es decir, la incertidumbre del dominio, la vacilación de la propiedad, los pleitos y cuestiones que pudieran suscitarse, etc., etc.»

«La segunda ley trata de la prescripción negativa y dice: *«Perezoso seyendo algund ome treynta años continuadamente, que non demandasse enjuyzio sus debdas, á aquellos que gelas deuiessen, pudiéndolo fazer, si dende adelante gelas quisiessen demandar, poderse y an amparar contra el por este tiempo, é non serian tenudos de gelas pagar, si non quisiessen. Empero, si algund ome tuviesses arrendada, ó alogada de otro alguna cosa, ó viña, ó otra heredad, porque se la ouiesse á dar cada año á tiempo cierto señalada renta, ó loguero maguer fuese tenedor de aquella renta treynta años, non la podria ganar por este tiempo nin aun por otro mayor. E esto es, porque non es tenedor della por sí, mas en nombre de quien la tiene arrendada ó alogada.»*

«En ella se nota la ausencia absoluta del fundamento anterior, se beneficia al deudor sin otro motivo que la pereza del acreedor.»

«Mackeldey Manuel de Droit Romain. Parte general, sección 4ª, cap. 3º párrafo 217. 3. «El fundamento sobre el cual reposa la prescripción de acciones, se encuentra únicamente en la negligencia é inacción judicial del poseedor de un derecho; por este motivo los juriconsultos romanos no examinan jamás la buena fe del que prescribe.»

«El origen y la naturaleza de ambas prescripciones, demuestran que la positiva tiende á un interés general, y es por lo mismo de derecho público, y que la negativa sólo produce un beneficio particular, y es en consecuencia de derecho civil privado. *Quilibet potest, jure suo renuntiare, modo tamen jure publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.*»

«Estas consideraciones que se hicieron valer desde la primera instancia, han permanecido hasta la fecha sin contestación, y deben ser, sin embargo, las que aseguren el triunfo de la causa que sostengo, pues siendo como es la prescripción negativa un beneficio de derecho civil, es y ha sido en el contrato de que dimana la acción que se ejercita perfectamente renunciabile.»

«No en la autoridad de mi palabra, ni en las consideraciones expuestas, que podrían ser encaminadas con preocupación á un fin determinado, sino en una sentencia llena de erudición, pronunciada por un juez honrado y sabio, fundo principalmente la defensa indicada, y aunque ya en el alegato se insertaron algunos párrafos, me propongo dar lectura á todos los considerandos relativos, pues como he dicho, es este el punto capital de la defensa que se me ha confiado.»

«Considerando: *Que vista la cuestión bajo el diverso aspecto de la renuncia de la prescripción del derecho de ejecutar, ó de la misma acción personal, hay que tener presentes la diferencia entre la prescripción positiva y negativa: la práctica inmemorial de poder renunciar la segunda constantemente en los contratos de depósito irregular, y la fuerza y efectos del derecho no escrito en la antigua legislación, que es la que debe regir y aplicarse al contrato formalizado en 13 de Febrero de 1838.*»

«Considerando: Que es fuera de duda que la prescripción positiva, como que consptra directamente á la estabilidad de la propiedad y á cortar los litigios, es de derecho público, y no puede renunciarse por los particulares. No así la prescripción negativa, que sólo tiende al bien privado, cuyo bien es que el deudor no pueda librarse de la obligación con la excepción de tiempo.»

«Considerando: Que la indicada distinción se colige de la enseñanza de los antiguos Regnicolas, entre ellos Don Sancho de Llanas en el número 185 de su comentario á la ley 63 del Toro; siguiendo á este Gregorio López, en la glosa 1ª de la ley 1ª, tít. 29, part. 3ª Parlatorio en el lib. 19, cap. 19, párrafo 13 y Febrero en el tomo 49, pág. 470, número 216. También se halla sancionada expresamente dicha distinción en los artículos 1166, 1170 y 1171 del Código Civil vigente.»

«Considerando: Que en la práctica anterior á la publicación del Código Civil de 19 de Mayo de 1871, la renuncia de la prescripción del derecho de ejecutar, perpetuaba necesariamente la propia acción personal, pues de no haber sido así, la tal renuncia habría resultado vana, ridícula é ilusoria, puesto que su duración terminaría al expirar el plazo de la reiterada acción personal; y la verdad tangible es que la analizada renuncia obraba el efecto innegable de conservar el derecho de ejecutar, fuese cual fuese la época en que se propusiera la demanda ejecutiva, aun cuando excediese con mucho á los veinte años de la prescripción.»

«Considerando: Que la renuncia de que se trata, aparece contemporánea del contrato llamado depósito irregular, porque no había instrumento de ese género en que no figurara semejante renuncia, y conviene saber que, según el alto testimonio del Oidor Beleña emitido en las dilucidaciones de Magro, fundando brillantemente la licitud y moralidad de aquella institución, el contrato á que se alude comenzó á practicarse en las Américas antes españolas, desde su conquista; y lo que no cabe duda es, que en el extinguido Virreynato fué aprobado por los concilios 39 y 49 mexicanos, celebrados en los años de 1585 y 1771, y que igualmente fué confirmado por la Real Cédula de 4 de Julio de 1764: deduciéndose de aquí la remotísima época en que comenzó á usarse la cuestionada renuncia, y de paso agregará el suscrito un pequeño grano de arena para aseverar que en su larga práctica profesional, pasaron por sus manos muchas escrituras de depósito irregular del antiguo Juzgado de Capellanías, y muchas escrituras de mutuo simple con interés legal, que no obstante el transcurso de doble ó triple tiempo de la prescripción, los SS. Jueces de letras de esta capital, no tenían dificultad en librar el auto de exequendo, apoyados en la renuncia del derecho de ejecutar.»

«Considerando: Que una vez fijada la antigüedad de la debatida renuncia, y la confirmación que le vino recayendo por las ejecutorias de los juzgados y tribunales de la época, natural es preguntar si ese dilatadísimo uso autorizado, es capaz de derogar el derecho anteriormente sancionado. Es decir, en la hipótesis de que la memorable renuncia pugnara con la legislación de la nueva y novísima Recopilación ¿la costumbre tendría la virtud y eficacia de derogar en parte la ley 63 de Toro y sus concordantes, en lo relativo á los veinte años que señala para la prescripción de la acción personal?»

«Considerando: Que en la legislación romana y española, el cuerpo legal lo formaban el derecho escrito y no escrito, denominado costumbre; dividiéndose ésta en tres especies; propter legem, contra legem y secundum legem: cuyos efectos enseñan Vinnio y Sala en el libro 19 de la Instituta, tít. 29, párrafo 9, número 6, diciendo: que la primera creaba un derecho nuevo, que la segunda derogaba el ya establecido, y que la tercera interpretaba y aplicaba la ley; y por estos precedentes seguros, se regulará la solución de la cuestión pendiente.»

«Considerando: Que en expresión del Conde de la Cañada, la práctica ó estilo de los Tribunales con los requisitos de la ley 1ª, tít. 29, parte 1ª, constituye costumbre legítima; y es inconcuso que el hecho que venimos calificando ha contado con el lapso de un tiempo inmemorial con la tolerancia ó aquiescencia del soberano, con la voluntad general de las partes, manifestada en el número infinito de escrituras de depósito irregular y de mutuo y con la autoridad de las múltiples, repetidas decisiones judiciales dictadas por lo menos en más de dos siglos. Luego la renuncia de la prescripción negativa erigida en lo antiguo en derecho no escrito, derogó en parte las leyes 6ª, tít. 15, lib. 49 de la Recopilación, y la 5ª, tít. 89, lib. 11 de la Novísima, fundidas en la 63 de Toro. Para completo de esta discusión, escu-

chemos en lo conducente las palabras de la ley 5ª del título y partida citada: Dicen: Fuerza muy grande á la costumbre cuando es puesta en razón...E á aun otro poderío muy grande que pueda tirar las leyes antiguas, que fuesen fechas antes que ella, pues que el Rey de la tierra lo consintiese usar contra ella; tanto tiempo como sobre dicho es ó mayor, etc.»

«Considerando: Que el Juzgado ha dilucidado y defiende la presente conclusión, bajo la influencia de la legislación alfonsina, pero sin desconocer lo preceptuado hoy por los artículos 89 y 99 del Código Civil, esto es, que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario, y que sólo puede ser abrogada por otra ley posterior.»

«En los últimos considerandos, el Juez segundo de lo civil, autor del fallo, se afana en demostrar que la práctica de renunciar la prescripción negativa elevada á derecho consuetudinario, derogó las leyes 6ª, tít. 15, lib. 49 de la Recopilación, y la 5ª, tít. 89 lib. 11 de la Novísima, que no son otra cosa que la ley 63 de Toro; pero yo creo inútiles estos esfuerzos, pues planteada la cuestión como lo hizo, habría llegado en mi concepto por un camino más llano á la misma solución.»

«La renuncia de un beneficio no deroga la ley que lo establece, ésta sigue subsistiendo para todos aquellos casos en que puede tener aplicación por voluntad tácita ó expresa del beneficiado; pero en el caso á que se refiere el señor Juez Villavicencio, así como en el de que ahora nos ocupamos, no es aplicable la ley 63 de Toro, por lo que hace á la prescripción de la acción hipotecaria, y esto por el principio de derecho que dice: *uniquique licet contemneret hæc quæ pro se introducta sunt.*»

«En cuanto á la prescripción de la acción ejecutiva puede decirse con toda seguridad, que la ley 63 de Toro, está derogada expresamente en esta clase de negocios por la circular de 12 de Noviembre de 1862, que previene que los capitales que fueron del clero se cobren por la vía ejecutiva en todo tiempo, sin que pueda atribuirse á esta última disposición efecto alguno retroactivo, por tratarse de un punto de mero procedimiento.»

«En la legislación de reforma se ha admitido por punto general la prescripción, ajustándose en cuanto ha sido posible á las disposiciones del derecho.»

«El decreto de 9 de Abril de 1862, quiso ser consecuente con lo prevenido por las leyes españolas, y en su artículo 29 prohibió la acción ejecutiva en todos aquellos casos en que por la data de la escritura, se conociese que había transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta; pero poco después, en el mismo año de 1862, se dictó por el mismo autor del decreto expresado la circular de 12 de Noviembre, que dice precisamente lo contrario, pues previene que se cobren ejecutivamente los capitales nacionalizados y los réditos vencidos en los últimos nueve años y dos tercios.»

«Dos pueden haber sido las razones que obligaron al legislador reformista á variar de opinión: la primera se ha indicado ya, y consiste en que tratándose de mero procedimiento, estaba en sus facultades determinar respecto de contratos verificados con anterioridad.»

«La segunda se desprende de las palabras escogidas para la redacción de la parte preceptiva, que son exactamente las mismas que usa Escriche cuando se refiere á los censos al quitar, y manifiesta la opinión de los autores que sostienen que las acciones que de este contrato se derivan son imprescriptibles. ¿Acaso la mente del autor de tal disposición fué la de clasificar los capitales que fueron del clero como censos al quitar, es decir, como censos consignativos redimibles? Es posible, ó más bien, es seguro.»

«Las corporaciones religiosas ya fuesen de frailes ó de monjas, á despecho de las disposiciones legales, agruparon considerables intereses que no podían ni debían destinar á la industria, á la agricultura ó al comercio, dado su carácter exclusivamente religioso, y sus ocupaciones que debieron limitarse á entretenimientos meramente ascéticos. Ante tales obstáculos, el clero se propuso comprar fincas y pensiones, pues de esta manera un simple cobrador elevado á la categoría de mayordomo, llevaba pingües rendimientos periódicamente á sus arcas, sin trabajo ni molestia alguna por parte de tan ricos propietarios.»

«Pero después del famoso concordato negociado por el representante de España en